



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela N°. 2023–01119–01

Proveniente del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá – localidad de Bosa.

Fallo Segunda Instancia

**Fecha:** diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **MILTON PATIÑO RIAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía n°. 96.190.820, quien actúa nombre propio

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **FABRITECME S.A.S.**

b) La primera instancia vinculó a:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**
- **ARL SURA**
- **MINISTERIO DE TRABAJO**

**3.- Determinación de los derechos tutelados:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud de su hermano.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- El 21 de julio de 2021 empezó a laborar para la empresa FABRITECME S.A.S., en el cargo de tornero y posteriormente, en noviembre de 2022, fue



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

reubicado como almacenista, en atención a las consecuencias del accidente laboral sufrido.

- El 9 de marzo de 2023 presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición a su empleador, en el que pidió el reajuste de su salario conforme el IPC, es decir, al 13,12%.
- El 15 de marzo de 2023 se le incrementó el salario en el 8,5%, por lo que mensualmente recibe como sueldo la suma de \$1'604.000.
- El 17 de marzo de 2023 la empresa Fabritecme S.A. respondió a su petición, en el sentido de señalarle que no era procedente el incremento, por cuanto no se estaba afectando su mínimo vital.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos fundamentales deprecados.
- Ordenar a Fabritecme S.A.S., que realice el reajuste de su salario con el IPC.

**5- Informes:**

- a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
  - Solicitó negar el amparo deprecado respecto al ADRES por falta de legitimidad en la causa por activa, toda vez que la entidad no tiene funciones para ejecutar acciones para la consecución de las pretensiones solicitadas.
- b) MINISTERIO DE TRABAJO
  - No ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por lo tanto, solicitó su desvinculación.
- c) ARL SURA.
  - Señaló que la vinculada no es la entidad competente para resolver las pretensiones de la acción de tutela. Además, que su conducta se ha ajustado al cumplimiento de los derechos y deberes establecidos en la ley.
- d) JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
  - Informó que el accionante tiene un dictamen de pérdida de capacidad laboral correspondiente al 23,81 % de origen laboral, que fue estructurada el 12 de mayo de 2022.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Solicitó la desvinculación, ya que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.
- e) El accionado FABRITECME S.A.S. guardó silencio en el término concedido por el Juzgado de primera instancia, pese a estar debidamente notificado.

**6.- Decisión impugnada.**

Mediante la providencia de 3 de octubre de 2023 se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo requerido en atención a que en cuenta que:
  - La acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, de tal suerte que no se acreditó el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la presente acción.
  - De otra parte, que en este asunto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por el contrario, observó que el gestor devenga un salario de \$1'604.000.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante presentó como motivo de impugnación al fallo de tutela proferido por el *a quo* que, a pesar de percibir un ingreso, aquel no alcanza a suplir sus necesidades básicas de subsistencia de su núcleo familiar, ya que está a cargo de las necesidades de su hijo que estudia en la universidad, por lo cual se afecta su mínimo vital.

Señala que el perjuicio irremediable existe en la medida que su salario es su único ingreso, el cual está afectado por la pérdida de poder adquisitivo al no haber sido objeto de aumento en el porcentaje correspondiente.

**8.- Problema jurídico:**

¿El presente asunto constitucional supera el examen de procedibilidad de la acción de tutela, en consideración a la afectación del derecho al mínimo vital alegada por el actor?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**9.1.- Normas aplicables:** Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

9.2. 1 presente asunto se concreta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en la medida que su empleador solo incrementó su salario en el 8,5%, porcentaje que no corresponde al IPC.

9.2.-) En tal medida, este Despacho encuentra que la presente solicitud de amparo no supera el examen de los requisitos generales respecto de la procedencia de la acción de tutela, toda vez que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. Tal como lo indicó de manera acertada el *a quo*.

En efecto, conforme al artículo 86 de la Corte Constitucional y la reiterada jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en procura de obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o en algunos casos por los particulares.

En el caso de las acciones de tutelas orientadas al reconocimiento o pago de emolumentos, la Corte Constitucional en sentencia T-141 de 2022 reiteró el carácter subsidiario de esta especie constitucional, en los siguientes términos:

*“(…) por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo que se debe invocar cuando se pretende el reconocimiento o pago de emolumentos, comoquiera que, **para tal efecto, el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios de defensa específicos que tienen de suyo resolver, como sede natural, los conflictos derivados de las relaciones laborales.** No obstante lo anterior, esta Corte ha desarrollado algunas excepciones al principio de subsidiariedad a través de las cuales se pueden analizar las particularidades para determinar la procedencia del recurso de amparo; primero, que se compruebe que el procedimiento ordinario establecido por el legislador para resolver el conflicto, no es idóneo ni eficaz para la protección de las garantías que se reclaman a través de la acción de amparo constitucional, de otro lado, como se enunció anteriormente, la necesidad de prevenir un perjuicio irremediable”*

En ese orden, de lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional se tiene que la jurisdicción ordinaria en su especialidad de la laboral es la llamada, por regla general, para atender las controversias relacionadas con el reconocimiento o pago de emolumentos. Sin embargo, para que se abra paso de manera excepcional la posibilidad de intervención del Juez constitucional se debe acreditar *i.-)* que el



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

procedimiento ordinario no sea idóneo ni eficaz, o *ii.*-) la necesidad de prevenir un perjuicio irremediable.

En esta especie, el gestor no controvirtió la falta de idoneidad o eficacia de los mecanismos ordinarios para atender la controversia suscitada con su empleador, simplemente se limitó a edificar sus argumentos bajo la premisa de la existencia de un perjuicio irremediable por la afectación a su mínimo vital.

En ese orden, en tratándose del reconocimiento del incremento salarial en el sector privado, la Corte Constitucional en la sentencia citada con antelación refirió lo siguiente

*“(...) cuando se trata del reconocimiento por vía de la tutela de conceptos distintos al salario mínimo, como por ejemplo el reclamo de un incremento salarial del sector privado, el accionante cuenta con una carga superior para demostrar la superación de la subsidiariedad y demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.”.*

En tal medida, era carga del accionante demostrar de manera suficiente el acaecimiento de un perjuicio irremediable, entendido como la concurrencia de tres elementos, a saber: *i.*) ser cierto e inminente, *ii.*-) ser grave y *iii.*-) requerir atención urgente.

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario no es posible deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos señalados. Por las razones que se exponen a continuación.

De tal manera, el impugnante fundamenta su inconformidad en que el hecho de no incremento de su salario en la proporción igual al IPC afecta su mínimo vital, pues se disminuye su poder adquisitivo para el mantenimiento de su núcleo familiar.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, sobre el particular la Corte Constitucional indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“(...) el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud,*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

---

*educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.*

*Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las **circunstancias particulares de cada caso**. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado”.*

Corolario de lo anterior, y en atención a la especial carga para desvirtuar la subsidiariedad que tiene el actor en este caso según se indicó en línea precedentes, se advierte que en el presente asunto no obran elementos suficientes para el convencimiento de las necesidades básicas de la persona, su entorno familiar y de los recursos necesarios para su satisfacción.

En efecto, el gestor señaló que su único sustento es el salario devengado, con el cual cubre sus necesidades y las de su núcleo familiar. No obstante, solo aportó como pruebas las acreditaciones de las universidades en las que su hijo estudia y los recibos de pago de arrendamiento, sin que haya ahondado en las particularidades, ocupación y el promedio de ingresos de su compañera permanente, ni se indicó si su hijo Kevin Sebastián Patiño es hijo de su compañera permanente o si la madre biológica tiene obligaciones alimentarias con él.

Si bien la acción de tutela está revestida por un principio de informalidad, ello no significa que se releve de probar de manera suficiente la situación fáctica en la que funda el presunto perjuicio irremediable alegado, máxime cuando pretende el reconocimiento de prestaciones superiores a las del salario mínimo.

Desde esa perspectiva, no se vislumbra la concurrencia de los requisitos para la configuración de un perjuicio irremediable *i.)* ser cierto e inminente, *ii.)* ser grave y *iii.)* requerir atención urgente.

Por otro lado, es menester señalar que en el escrito de tutela el accionante manifestó que devenga la suma de \$1.604.000 por cuenta del incremento del 8,5%



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que fue realizado por su empleador el 15 de marzo de 2023. En tal medida, el accionante percibe un salario superior al mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior consulta con los desarrollos jurisprudenciales respecto a la remuneración móvil, la cual según sentencia T 102 de 1995

*“(...) si a un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo guarismo por más de un año a pesar de que la cantidad y calidad del trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente el empleador en detrimento del derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo, y esto no sería correcto en un Estado, una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un orden justo (Preámbulo y art. 2º C.P.), para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir la economía con el fin de asegurar que todas las personas, en particular los de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334 C.P.)”.*

Por lo tanto, en atención a que el sueldo del gestor es superior al salario mínimo legal mensual vigente, el incremento del 8,4% garantizó la movilidad de su ingreso al no permanecer incólume durante un periodo determinado de tiempo. Máxime cuando en el sector privado no hay una previsión legal o constitucional que obligue a los empleadores a ajustar el salario en un porcentaje específico en aquellos casos que el sueldo pagado sea superior al mínimo, hecho que fue reiterado por el Ministerio del Trabajo en el informe que fue allegado.

Así las cosas, no se puede predicar la afectación al mínimo vital por el no incremento de un salario superior al mínimo mensual vigente en la proporción igual al IPC, por cuanto no hay norma que así lo exija para los empleadores privados. En tal medida, en este punto tampoco se vislumbra un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

Por lo discurrido, se concluye que el presente asunto no superó el examen de procedibilidad de la acción de tutela en temas laborales, por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, ni la existencia de un perjuicio irremediable que de manera excepcional permita desplazar al juez natural, así sea de manera transitoria.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

cbg

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 017**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b456f39dfb3f815dcb4a491926b3b2091082d077e9316abf26b189ea14b68747**

Documento generado en 17/11/2023 04:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**